

**CONSTANCIA:** Popayán, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00397-00
Demandante:	DIEGO ALFREDO RAMIREZ ROSAS
Demandado:	PALMA OLIVA ASTAIZA, GLADIS MARIA ELVIRA VIVAS, DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ELVIRA

**Interlocutorio N.º 1600**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda un pagaré suscrito el 9 de abril de 2021, del que se solicita la ejecución por OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, intereses de plazo desde 12 de septiembre de 2022, hasta el 11 de junio de 2023 e intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de los demandados PALMA OLIVA ASTAIZA, GLADIS MARIA ELVIRA VIVAS, DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ELVIRA, y a favor de la parte demandante, DIEGO ALFREDO RAMIREZ ROSAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), correspondiente al saldo capital insoluto
2. Por los intereses de plazo contabilizados desde 12 de septiembre de 2022, hasta el 11 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el día 12 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO** C.C. No. 10'533.278 y T.P. NO. No. 42.195 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

S.C.

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d7bb2d75275786aac7d3db8f7b331e530f4be05549e5f5c37026e26d66fce**

Documento generado en 10/07/2023 12:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**